

SESIONES DE PRORROGA
2008
ORDEN DEL DIA N° 1626

**COMISIONES DE RECURSOS NATURALES
Y CONSERVACION DEL AMBIENTE HUMANO
Y DE INDUSTRIA**

Impreso el día 16 de diciembre de 2008

Término del artículo 113: 30 de diciembre de 2008

SUMARIO: Ley de Gestión Ambiental de Aguas Residuales de Origen Industrial. Müller. (3.125-D.-2007.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Industria han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Müller, por el que se aprueba el Régimen de Gestión Ambiental de Aguas Residuales de Origen Industrial; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

**GESTION AMBIENTAL DE AGUAS
RESIDUALES DE ORIGEN INDUSTRIAL**

Artículo 1° – La presente ley establece las normas de presupuestos mínimos de protección al ambiente para una gestión adecuada del agua residual de origen industrial.

Art. 2° – Entiéndese por agua residual de origen industrial, aquella que se desecha después de haber participado en cualquier proceso industrial, sea de preparación, producción, limpieza o de servicios auxiliares.

Art. 3° – Serán sujetos obligados de la presente, todas las personas físicas o jurídicas titulares de establecimientos industriales instalados o que se instalen en el futuro.

Art. 4° – Cumplidos cinco (5) años desde la fecha de promulgación de la presente ley, los sujetos

obligados deben acreditar ante la autoridad de aplicación que reutilizan o reciclan, como mínimo, un cincuenta por ciento (50 %) de los caudales medios anuales de agua residual de origen industrial que generan.

Art. 5° – Cumplidos diez (10) años desde la fecha de promulgación de la presente ley, los sujetos obligados deben acreditar ante la autoridad de aplicación que reutilizan o reciclan como mínimo un setenta y cinco por ciento (75 %) de los caudales medios anuales de agua residual de origen industrial que generan.

Art. 6° – La autoridad de aplicación podrá modificar los alcances de los artículos 4° y 5° por razones técnicas debidamente fundadas para aquellos procesos industriales que, por la reutilización o reciclado de aguas residuales, pudieran generar riesgos para la salud humana o animal, o el ambiente, en general.

Art. 7° – A fin de cumplir con lo establecido en los artículos 4° y 5°, los sujetos obligados deberán presentar informes periódicos ante la autoridad de aplicación, quien emitirá una declaración en la que fundamente su aprobación o rechazo. La aprobación de los informes tendrá carácter temporal, y su vigencia será determinada por la autoridad de aplicación.

Art. 8° – Toda infracción a las disposiciones de esta ley, su reglamentación y las normas complementarias que en su consecuencia se dicten, será reprimida por la autoridad de aplicación con las siguientes sanciones, que podrán ser acumulativas:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa;
- c) Clausura parcial o total del establecimiento industrial.

Estas sanciones se aplicarán con prescindencia de cualquier otro tipo de responsabilidad que pudiera imputarse al infractor.

Art. 9° – Será autoridad de aplicación de la presente ley el organismo que determine cada una de las jurisdicciones. Para la jurisdicción nacional el Poder Ejecutivo establecerá el organismo con mayor competencia ambiental.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 10 de diciembre de 2008.

Miguel L. Bonasso. – Miguel D. Dovená. – María C. Cremer de Busti. – Patricia Bullrich. – Luciano R. Fabris. – Susana E. Díaz. – Marcelo E. Amenta. – Verónica C. Benas. – Ivana M. Bianchi. – Rosa L. Chiquichano. – Luis F. Cigogna. – Roy Cortina. – Alfredo C. Dato. – Patricia S. Fadel. – Marcelo O. Fernández. – Luis M. Fernández Basualdo. – María T. García. – Susana R. García. – Juan C. Gioja. – Graciela B. Gutiérrez. – Luis A. Ilarregui. – Paula C. Merchán. – Carlos J. Moreno. – Claudio M. Morgado. – Mabel H. Müller. – Julián M. Obiglio. – Mirta A. Pastoriza. – Carlos A. Raimundi. – Evaristo A. Rodríguez. – Carlos D. Snopek. – Juan H. Sylvestre Begnis. – Enrique L. Thomas. – Carlos Urlich. – José A. Vilariño.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Industria han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Müller, por el que se aprueba el Régimen de Gestión Ambiental de Aguas Residuales de Origen Industrial. Luego de su estudio resuelven despacharlo favorablemente.

Miguel L. Bonasso.

ANTECEDENTE PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

GESTION AMBIENTAL DE AGUAS RESIDUALES DE ORIGEN INDUSTRIAL

Artículo 1° – La presente ley establece las normas de presupuestos mínimos de protección al ambiente para una gestión adecuada del agua residual de origen industrial.

Art. 2° – Entiéndase por agua residual de origen industrial, aquella que se desecha después de haber participado en cualquier proceso industrial, sea de preparación, producción, limpieza o auxiliar, para la obtención de un producto final.

Art. 3° – Serán sujetos obligados de la presente todas las personas físicas o jurídicas titulares de establecimientos industriales instalados o que se instalen en el futuro.

Art. 4° – Cumplidos cinco (5) años desde la fecha de promulgación de la presente ley, los sujetos obligados deberán acreditar ante la autoridad de aplicación haber reutilizado o reciclado como mínimo un cincuenta por ciento (50 %) de la cantidad de agua residual de origen industrial.

Art. 5° – Cumplidos diez (10) años desde la fecha de promulgación de la presente ley, los sujetos obligados deberán acreditar ante la autoridad de aplicación haber reutilizado o reciclado como mínimo un setenta y cinco por ciento (75 %) de la cantidad de agua residual de origen industrial.

Art. 6° – La autoridad de aplicación podrá eximir del cumplimiento de la presente ley aquellos procesos industriales que, por la reutilización o reciclado de aguas residuales, pudieran generar riesgos para la salud humana o animal.

Art. 7° – A fin de cumplir con lo establecido en los artículos 4° y 5°, los sujetos obligados deberán presentar un informe ante la autoridad de aplicación, quien emitirá una declaración en la que fundamente su aprobación o rechazo. La aprobación del informe tendrá carácter temporal, y su vigencia será determinada por la autoridad de aplicación.

Art. 8° – Toda infracción a las disposiciones de esta ley, su reglamentación y las normas complementarias que en su consecuencia se dicten, será reprimida por la autoridad de aplicación con las siguientes sanciones, que podrán ser acumulativas:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa;
- c) Clausura parcial o total del establecimiento industrial.

Estas sanciones se aplicarán con prescindencia de cualquier otro tipo de responsabilidad que pudiera imputarse al infractor.

Art. 9° – Será autoridad de aplicación de la presente ley el organismo que determine cada una de las jurisdicciones. Para la jurisdicción nacional el Poder Ejecutivo establecerá el organismo con mayor competencia ambiental.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mabel H. Müller.